



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 8188

Expte. N° 91-41.861/2020.-

Sancionado el 13/03/2020. Promulgado el 12 de junio de 2020.
Publicada en el Boletín Oficial N° 20762, del 16 de Junio de 2020.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

SALTA, 13 de Marzo de 2020

DECRETO N° 250

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO los riesgos que para la salud implica el nuevo coronavirus (COVID-19), declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 del Sr. Presidente de la Nación; y,

CONSIDERANDO: Que debido a la situación existente vinculada al COVID-19 (denominado comúnmente nuevo coronavirus), el país se encuentra en emergencia a fin de extremar la vigilancia epidemiológica y la respuesta integrada y oportuna;

Que si bien en la Provincia de Salta no se registran casos confirmados de coronavirus a la fecha del presente, resulta necesario adoptar todas aquellas medidas para detectar casos de manera temprana, brindar la atención adecuada de futuros pacientes e implementar las medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de circulación del virus;

Que en ese orden de consideraciones y debido a que la provincia comparte frontera con tres países deberán extremarse las medidas de colaboración con los Organismos Nacionales y Municipales correspondientes a fin de evitar que el ingreso y egreso de personas a la República Argentina contribuya a la difusión del coronavirus;

Que además de la prevención permanente, resulta imprescindible la divulgación masiva en los medios de comunicación, pudiendo el Comité Operativo de Emergencia que por el presente se crea, disponer regímenes especiales o excepcionales para la prestación de servicios a fin de satisfacer adecuadamente las necesidades sanitarias de la población;

Que en atención a la delicada situación existente y a fin de sensibilizar a la población sobre los efectos de la referida pandemia, deben adoptarse medidas acordes al estado de emergencia sanitaria en el que se encuentra nuestra Provincia;

Que el escenario descrito en los considerados precedentes exige la adopción del remedio constitucional de excepción previsto en el artículo 145 de la Constitución Provincial, ya que no es posible seguir los procedimientos ordinarios para la sanción de las leyes, lo que aconseja el dictado del presente decreto de necesidad y urgencia declarando la emergencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Salta;

Que han sido consultados los señores presidentes de ambas Cámaras Legislativas y el señor Fiscal de Estado, en tanto que el mensaje público será cumplido oportunamente;

Que teniendo en cuenta que el período ordinario de Sesiones de las Cámaras Legislativas no se ha iniciado aún, resulta necesario ampliar la convocatoria a sesiones extraordinarias dispuesta por los Decretos Nros. 140/2020, 158/2020 y 169/2020, a los fines de tratar la presente declaración de emergencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112 y 144, inciso 11), de la Constitución Provincial;

Por ello,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS Y EN CARÁCTER DE NECESIDAD Y URGENCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase el estado de emergencia sanitaria en el territorio de la Provincia de Salta, por el plazo de seis meses a partir de la fecha del presente, quedando el Poder Ejecutivo facultado a prorrogarlo por seis meses más, en orden a la situación existente con el COVID-19 (coronavirus).
(Plazo prorrogado por art. 1º de la Ley N° 8206/2020 hasta el 13/03/2021)

Art. 2º.- Créase un Comité Operativo de Emergencia para atender la problemática vinculada a la prevención, asistencia y control del estado de emergencia sanitaria declarado por la presente Ley.

Dicho Comité estará integrado por:

- a) Los titulares de los Ministerios de Salud Pública, de Seguridad, de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia; el Secretario General de la Gobernación; y el Coordinador de Enlace y Relaciones Políticas de la Gobernación.
- b) Un miembro de la Dirección General de la Coordinación Epidemiológica del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.

Además se invitará a participar a:

- a) Dos (2) representantes de cada Cámara del Poder Legislativo Provincial, uno por el oficialismo y uno por la oposición, respectivamente.
- b) Una autoridad del Poder Judicial.
- c) Una autoridad del Ministerio Público.
- d) Un representante del Consejo Económico Social.

En circunstancias particulares que así lo requieran, el COE podrá consultar y convocar a participar a referentes de otras instituciones vinculadas a la temática.

(Artículo modificado por art. 2º de la Ley N° 8206/2020)

Art.2º bis.- La Presidencia del Comité será ejercida por quien designe el Poder Ejecutivo, y ejercerá como referente provincial ante el Gobierno Nacional, en materia referida al virus SARS CoV-2/COVID-19 (Coronavirus), ocupando los demás miembros del Comité la calidad de vocales.
(Artículo incorporado por art. 3º de la Ley N° 8206/2020)

Art. 2º ter.- El Comité será convocado por el Presidente y se reunirá con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, debiendo por lo menos reunirse una vez por semana. Cesará en sus funciones al finalizar la declaración de emergencia sanitaria en la provincia de Salta dispuesta por la presente.
(Artículo incorporado por art. 4º de la Ley N° 8206/2020)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 3°.- Instrúyese al Ministerio de Salud Pública a adecuar constantemente los Protocolos de Prevención, Atención y Control a efectos de evitar la propagación del virus, con especial atención a la situación de los adultos mayores y grupos vulnerables.

Art.4°.- Autorízase al Ministerio de Salud Pública a disponer la reasignación momentánea de los recursos humanos dependientes de dicha cartera de estado, que resulte necesaria a los fines de lograr una atención más eficiente de la salud.

Art. 5°.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios las medidas que se adopten y toda otra noticia destinada a informar a la comunidad. Dicha información podrá brindarse a través de diversos sistemas y/o herramientas vinculadas a las tecnologías de la información y la comunicación.

Art. 6°.- Suspéndanse por un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha del presente la realización de todo evento cultural, artístico, recreativo, religioso, deportivo y social de participación masiva. El plazo establecido en el presente podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, según las recomendaciones efectuadas por el Comité Operativo de Emergencia, el que además deberá elaborar los Protocolos y reglamentaciones necesarias para su efectiva implementación.

Art. 7°.- Autorízase al Comité Operativo de Emergencia a tomar las siguientes medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 (coronavirus) y al control de su implementación: - cierre temporario de establecimientos educativos; - cierre temporario de museos, teatros y cualquier otra actividad vinculada al turismo; - disponer que el sector privado deberá implementar sistemas de teletrabajo para sus empleados; - difusión de programas especiales de concientización en establecimientos educativos, centros de la tercera edad y medios masivos de comunicación; - establecer las condiciones para hacer operativo lo dispuesto en el artículo 5°; - centralizar la información referida a la presente problemática para una correcta difusión en los medios masivos de comunicación; - y todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente decreto.

Art. 8°.- Encomiéndase a la Secretaría de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de la Gobernación a otorgar un permiso de ausencia extraordinaria a aquellos trabajadores dependientes de la Administración Pública, Centralizada o Descentralizada y Organismos Autárquicos del Poder Ejecutivo, para aquellos casos en que el Comité Operativo de Emergencia así lo aconseje y en las condiciones que se establezcan en los respectivos Protocolos. Asimismo dicha Secretaría deberá implementar un sistema de horarios rotativos para los agentes de la Administración Pública, Centralizada y Descentralizada a los fines de asegurar un funcionamiento ininterrumpido del servicio a su cargo evitando un inconveniente de congestión de personal. Invítase al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Ministerio Público, a los Municipios y a las organizaciones privadas a adoptar similares medidas a las establecidas en el presente artículo, a fin de evitar la propagación del COVID-19 (coronavirus).

Art. 9°.- Instrúyese al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a garantizar tanto la prestación de los servicios educativos como la asistencia alimentaria de aquellos alumnos que momentáneamente se vean impedidos de concurrir a los establecimientos educativos en razón de la emergencia sanitaria dispuesta en el presente.

Art. 10.- Instrúyese a la Secretaría de Defensa del Consumidor, a efectos de realizar el control de los precios y del abastecimiento de los bienes directa o indirectamente relacionados con la emergencia sanitaria por el COVID-19 (coronavirus).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 11.- Encomiéndose a los Ministerios de Salud Pública; de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia; y de Seguridad a colaborar con los Organismos Nacionales y Municipales correspondientes a fin de evitar que el ingreso y egreso de personas a la República Argentina contribuya a la difusión del coronavirus.

Art. 12.- Dispónese que toda información de interés público vinculada a la presente declaración de emergencia sanitaria y las denuncias que por este medio correspondieren deberán ser canalizadas a través del sistema de emergencia 911, autorizándose al Ministerio de Seguridad a disponer los medios a tales fines.

Art. 13.- Establécese que las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 (coronavirus) deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud. Asimismo rige la obligación de toda persona de denunciar la posible comisión de los delitos contra la salud pública previstos en el Libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal. Si el que omitiere dicha denuncia fuere funcionario público la pena se agravará de conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Penal.

Art. 14.- El Poder Ejecutivo podrá disponer los refuerzos, distribuciones y/o reestructuraciones de partidas presupuestarias que resultaren necesarias para el cumplimiento del presente.

Art. 15.- Dispónese que el Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios con el Estado Nacional, otras provincias, municipios y personas humanas y/o jurídicas para gestionar de manera eficiente la aplicación de los recursos que se destinen a atender las situaciones que se presenten en el marco de la emergencia aquí declarada.

Art. 16.- Las erogaciones realizadas en el marco de la presente declaración de emergencia quedan comprendidas en las disposiciones del artículo 15, inciso i), de la Ley N° 8.072.

Art. 17.- Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Art. 18.- Ampliase la Convocatoria a Sesiones Extraordinarias formulada mediante los Decretos Nro. 140/2020, 158/2020 y 169/2020, para el tratamiento de la medida dispuesta en el presente.

Art. 19.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Villada - Medrano de la Serna - Cánepa - Pulleiro - Camacho - Posadas

SALTA, 12 de Junio de 2020

DECRETO N° 378

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 250/2020; y,

CONSIDERANDO: Que habiendo transcurrido el plazo señalado por el artículo 145 de la Constitución Provincial, computado desde la recepción por las Cámaras Legislativas, sin haber sido aprobado o rechazado por éstas, conforme lo prevé el último párrafo del artículo mencionado, corresponde dictar el instrumento pertinente;

Por ello,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8.188, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - Posadas